OCTAVO

Los mismos o similares a los señalados para los respectivos expertos españoles.

NOVENO

Calendario de becas para los homólogos peruanos

Años	Número de becarios				Total
	Pesquería	Artesanias	SENCICO	SENATI	
1980	2	2	1	1	6
1981	2	2	2	2	8
1982	2	2	2	2	8
1983	2	2	1	1	6
Totales	8	8	6	6	28

DECIMO

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo de Cooperación Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Peruano para el des-arrollo de un Programa de Formación de Mano de Obra en

Hecho en Lima el día veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares, haciendo fe ambos

El presente Acuerdo entró en vigor el 27 de diciembre de 1979, día de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo XII del mismo.

Lo que se comunica para su conocimiento general. Madrid, 7 de febrero de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

CIRCULAR de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos. 4214

El artículo VI y el protocolo final del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 1979) han supuesto una importante modificación del régimen hasta ahora vigente sobre la inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro Civil, derogando en este punto, conforme al artículo 96 de la Constitución y al artículo 1-5 del Código Civil, los artículos 77 y 78 de este mismo Cuerpo legal, así como los preceptos correspondientes que los desarrollan de la legislación del Registro Civil.

Desde el punto de vista de este Registro son puntos funda-

Desde el punto de vista de este Registro, son puntos fundamentales los siguientes:

Ha quedado derogado en todo caso el aviso previo al

1.º Ha quedado derogado en todo caso el aviso previo al Registro Civil de la celebración del matrimonio canónico, que hasta ahora exigía el artículo 77 del Código Civil.

2.º Unico título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el Párroco al Registro competente.

El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil.

3.º Se recuerda que los errores en las menciones de identidad que pudieran existir en la inscripción de matrimonio podrán ser rectificados por expediente gubernativo, conforme

dad que pudieran existir en la inscripción de matrimonio podrán ser rectificados por expediente gubernativo, conforme al artículo 93 de la Ley del Registro Civil.

4.º Sin perjuicio, en último término, de lo dispuesto por el artículo 96 del Registro Civil, los Encargados de los Registros Civiles procurarán obtener la colaboración de los Párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos mientos de los esposos.

Lo que digo a VV. SS.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Sres. Jueces encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2804/ 1979, de 23 de noviembre, sobre la distribución de 4215 la Tasa sobre el Juego para 1979.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de fecha 15 de diciembre de 1979, páginas 28787 y 28788, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, línea cuarta, donce dice: «...siete, de veintiocho de febrero, provenientes...», debe decir: «...siete, de veinticinco de febrero, provenientes...».

M° DE COMERCIO Y TURISMO

ORDEN de 8 de febrero de 1980 sobre regimenes de precios de determinados bienes y servicios. 4216

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 20 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios y previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se excluye del anexo 2 de la Orden de este Departatamento de 27 de julio de 1978 el epigrafe número 16 «automóviles de turismo», al que le resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2895/1977, de 28 de octubre.

Segundo.-El epígrafe 2 del apartado C del anexo 1 a la precitada Orden de 27 de julio de 1978, se entenderá relativo a libros de texto en idioma castellano.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de febrero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmós. Sres. Presidente de la Junta Superior de Precios y Di-rector general del Consumo y de la Disciplina del Mercado.

ORDEN de 14 de febrer de 1980 por la que se establece el marco de actuación del IRESCO en rela-4217 ción con el programa de formación profesional del comerciante.

llustrísimos señores:

Las funciones que el Decreto 3067/1973, de 7 de diciembre, encomienda al Instituto de Reforma de las Estructuras Comerencomienda al Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, IRESCO, en orden a la formación, capacitación y constante puesta a punto del elemento humano dedicadó a la distribución comercial, han venido realizandose hasta el presente a base de concursos anuales de carácter global, a los que han concurrido tanto la iniciativa privada como Entidades públicas, con un tratamiento unitario de una y otras que ha puesto de manifiesto rigideces de actuación no muy compatibles con lo que debe entenderse como una Administración moderna, ágil y capaz de dar adecuada respuesta al dinamismo y pluralidad de la realidad actual.

la realidad actual.

Ello ha llevado a este Ministerio a considerar la necesidad ello na llevado a este Ministerio a considerar la flecesidad de proceder, de una parte, a diversificar los canales de actuación en orden a la puesta en práctica de aquellas funciones y, de otra, a señalar los cauces procedimentales que sirvan de marco adecuado a dichas actuaciones.

En su virtud, a propuesta del Director general del IRESCO, este Ministerio tiene a bien disponer:

I. FINALIDAD DE LAS AYUDAS ECONOMICAS

Primero.—1. Con objeto de fomentar la formación técnica y profesional do la población activa que preste o vaya a prestar sus servicios en el sector de la distribución comercial en sus diferentes subsectores y niveles, así como proporcionar asistencia técnica al empresario comercial, dirigida a orientarle e informularle sobre aquellos aspectos de su Empresa susceptibles de lograr una mayor eficacia y productividad en su funcionamiento, el IRESCO podrá apoyar económicamente con cargo a sus recursos presupuestarios aquellas actividades docentes, de asesoramiento y de fomento de centros que, encaminadas a los fines anteriormente mencionados, cumplan con los requisitos que se establecen en la presente disposición. Con objeto de fomentar la formación técnica y Primero.-